



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00163-00

**DEMANDANTE:** Alba Lucero Ramírez García

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

<b>Demandado</b>	<b>Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada</b> <b>Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>	<b>Excepciones Previas</b>
Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	4 de noviembre de 2020	12 de enero de 2021 –termino inicial 6 de abril de 2021- termino de reforma	-15 de diciembre de 2020 -7 de abril de 2021-Reforma	Debida Integración del Contradictorio

**a.- Excepción de Debida Integración del contradictorio propuesta por la demandada**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00163-00  
**DEMANDANTE:** Alba Lucero Ramírez García  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó *“que el primer llamado a responder por los daños que reclama la parte actora es la empresa GISCOL SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GISCOL S.A. E.S.P. (...) correspondía a la misma el trámite de la correspondiente cancelación con la inscripción del nuevo nombramiento o elección, habida cuenta de la renuncia presentada por ALBA LUCERO RÁMIREZ GARCÍA.”*

Por su parte, la parte actora mediante escrito del 26 de abril de 2021 se pronunció sobre la excepción planteada y aclaró la falta de prosperidad por cuanto *“como se expuso desde la presentación de la demanda, en el caso de la señora ALBA LUCERO RAMIREZ GARCÍA desde que dejó de ostentar la calidad de representante legal de la mencionada empresa, tal circunstancia fue debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente, esto, desde el día 12 de noviembre del año 2014, fecha en la cual se efectuó la respectiva anotación en el certificado de existencia y representación legal de GISCOL S.A. E.S.P (...) no obstante, a pesar de no existir certeza para el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar de la persona que ostentaba la condición de representante legal de la citada empresa, estando dicho Despacho Judicial en la obligación de verificar tal circunstancia, decide de manera irregular dar inicio al incidente de desacato en contra de la señora RAMIREZ GARCÍA, el cual tuvo como desenlace la infortunada privación injusta de la libertad de la aquí demandante”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, específicamente a folios 2 y 8 al 15 de la demanda, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución y, por otro lado no existen razones fácticas ni jurídicas que evidencien la necesidad de vincular a la empresa Giscol S.A. E.S.P..

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de debida integración del contradictorio** propuesta por la demandada.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y oficiar pruebas documentales mientras que la accionada en su contestación solicitó prueba testimonial.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00163-00  
**DEMANDANTE:** Alba Lucero Ramírez García  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **27 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/9461454>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **no probada** la excepción previa denominada “*Debida integración del contradictorio*” propuesta por el apoderado la parte demandada.

**SEGUNDO:** Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **27 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/9461454>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 4  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00163-00  
**DEMANDANTE:** Alba Lucero Ramírez García  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado José Javier Buitrago Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.508.859 y portador de la tarjeta profesional número 143.969 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos otorgados en el mandato presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00163-00  
DEMANDANTE: Alba Lucero Ramírez García  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

5



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM



*Firmado Por:*

***EDITH ALARCON BERNAL***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d522966cb5411e4c74c4a21d6fe814d439b5a2385f11f1ba3d2a77de42b  
ac510***

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00163-00  
**DEMANDANTE:** Alba Lucero Ramírez García  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

*Documento generado en 01/06/2021 09:56:50 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*